



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00107-2023-Q/TC  
LIMA  
COSMOTRADE SAC

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Jorge Mendoza Calderón abogado de Cosmotrade SAC contra la resolución de fecha 24 de octubre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Tercera Sala Constitucional-sede Alzamora de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre proceso de amparo seguido contra el procurador público del Poder Judicial y otros<sup>2</sup>; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y los artículos 54 al 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
2. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
3. De los actuados se aprecia que la recurrente interpuso recurso de agravio constitucional contra la Resolución 3, de fecha 27 de junio de 2023<sup>3</sup>, mediante la cual la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nulo e insubsistente todo lo actuado desde la

---

<sup>1</sup> Foja 88

<sup>2</sup> Expediente 01889-2021-0-1801-JR-DC-11

<sup>3</sup> Foja 36



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00107-2023-Q/TC  
LIMA  
COSMOTRADE SAC

emisión de la Resolución 1, de fecha 15 de setiembre de 2021, lo que comprende la sentencia de fecha 11 de octubre de 2022, así como todo lo actuado ante el juzgado de origen y el Colegiado Superior, se dispuso la devolución del expediente a fin de que la jueza de primer grado proceda conforme a sus atribuciones, con observancia de las reglas que regulan la competencia para conocer procesos de amparo contra resolución judicial.

4. En tal sentido, si bien es cierto que en principio podría considerarse que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 24 del NCPCo., ya que no se dirige contra una resolución denegatoria (improcedente o infundada) de segunda instancia de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento, también lo es que el artículo 116 del mismo Código dispone que si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará que se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.
5. En ese sentido, se advierte que en la Resolución 3, de fecha 27 de junio de 2023, el *ad quem* consideró que la calificación de la demanda se efectuó conforme a las reglas del Nuevo Código Procesal Constitucional-Ley 31307 y que el texto original del artículo 42 del Nuevo Código Procesal Constitucional establecía que, si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpone ante la Sala Constitucional o, si no lo hubiere, ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, en tanto que dispuso que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema resultaba competente para resolver en segundo grado. Tal regla, específicamente en cuanto se refiere al amparo contra resolución judicial, no fue alterada con ocasión de la modificatoria del artículo 42 del Nuevo Código Procesal Constitucional, dispuesta por la Ley 31583.
6. Al respecto, se advierte de la revisión de los actuados que la jueza de primer grado decidió admitir la demanda de amparo contra la resolución judicial y prosiguió con su trámite habiendo incluso emitido la sentencia del 11 de octubre de 2022, actividad procesal que se alega deviene en nula por haberse desarrollado ante un órgano jurisdiccional (juzgado especializado) que carece de competencia para avocarse al conocimiento de amparos contra resoluciones judiciales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00107-2023-Q/TC  
LIMA  
COSMOTRADE SAC

7. Ahora bien, esta Sala advierte que no se ha considerado que la demanda de amparo fue interpuesta con fecha 20 de mayo de 2021 (conforme a la consulta de expedientes del Poder Judicial), esto es, antes de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional. En efecto, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del precitado Código, las normas procesales previstas son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, también prevé que continuarán rigiéndose por la norma anterior los aspectos relativos a las reglas de competencia.
8. Por ello, decisión del *ad quem* ha evitado la configuración de una resolución de segundo grado que resolviera la pretensión, motivo por el cual corresponde declarar su nulidad y ordenar la emisión de una nueva resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la Resolución 3, de fecha 27 de junio de 2023, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. Ordenar a la referida Sala que emita un nuevo pronunciamiento, considerando lo expuesto en el presente pronunciamiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00107-2023-Q/TC  
LIMA  
COSMOTRADE SAC

## **FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto pues no comparto que el recurso de agravio constitucional (RAC) proceda en los casos del “RAC atípico”, si por esa afirmación se entiende la posibilidad de plantear el RAC contra sentencias constitucionales fundadas relativas a delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo. La razón es porque, según lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el expediente 01945-2021-PHC/TC, “con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional, el legislador ha desautorizado dicha posibilidad”<sup>1</sup>.

S.

**PACHECO ZERGA**

---

<sup>1</sup> Fundamento 8.